

Sentencia 59/1995, de 17 de marzo (BOE de 25 de abril). Conflicto de competencia 81/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Convenio de financiación de operaciones de rehabilitación de viviendas de promoción pública, concertado entre el director general de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el concejal-presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona.

*Ponente:*

Julio Diego González Campos

El objeto de este conflicto es un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Barcelona, suscrito para desarrollar el Acuerdo económico y social, que regula los criterios a los que se tienen que sujetar los convenios específicos de financiación conjunta de actuaciones de rehabilitación de viviendas de protección oficial. Este convenio marco fija el importe que aportará el Estado, y atribuye al Ministerio de Obras Públicas determinadas competencias de gestión y fiscalización: en concreto, recibir documentación de las promociones, de la adjudicación provisional de las obras y del programa de ejecución, y cualquier otra información que crea necesaria, y transferir al Ayuntamiento de Barcelona los recursos comprometidos por el Estado.

La Generalidad impugna este Convenio porque opina que la consideración del Estado como competente para todas estas actividades de ejecución, además de no poderse justificar en un supuesto *spending power*, excede claramente el ámbito de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), vulnerándose así la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda (art. 9.9 EAC), reforzada, a efectos interpretativos, por el Real decreto 2626/1982, de 1 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de promoción pública de la vivienda.

Por su parte, el abogado del Estado fundamenta la reserva de facultades al Estado en los apartados 1 (condiciones básicas de la igualdad de derechos, en relación con el derecho a la vivienda reconocido en el art. 47 CE), 11 (bases de la ordenación del crédito) y 13 del art. 149.1 CE.

El Tribunal empieza recordando que su jurisprudencia establece que la facultad de gasto público no es un título competencial autónomo en favor del Estado, y que el art. 149.1.1 CE no añade atribuciones suplementarias en materia de vivienda a las que el Estado ya tiene sobre la base de los apartados 11 y 13 del mismo artículo. El Tribunal rechaza igualmente la alegación en este caso del art. 149.1.11 CE, ya que en este convenio no se está procediendo a la regulación de la estructura, organización interna, funciones o aspectos fundamentales de la actividad de los intermediarios financieros, que son los contenidos susceptibles de entrar dentro de las bases de la ordenación del crédito según la jurisprudencia constitucional precedente. En cuanto al art. 149.1.13, el Tribunal considera que ampara la intervención del Estado en la promoción de la vivienda, por sus considerables efectos en el sistema económico, tal y como había afirmado anteriormente; pero que no autoriza al Estado a realizar directamente actividades de gestión en este caso, ya que no se dan los requisitos que prevé la doctrina del Tribunal para la gestión centralizada de subvenciones en materias en las que existe una concurrencia competencial, como es el

caso de la vivienda: imprescindibilidad para asegurar la plena efectividad de las ayudas, para evitar que se sobrepase la cuantía asignada globalmente por el Estado y para garantizar iguales posibilidades de obtención en todo el territorio nacional.

La decisión del Tribunal Constitucional se limita a reconocer a la Generalidad la titularidad de la competencia de gestión atribuida al Estado en el convenio,

sin proceder a anular las transferencias de recursos del Estado al Ayuntamiento de Barcelona realizadas en ejecución de su compromiso, justificándose en la defensa de los intereses generales, que podrían resultar afectados por la incidencia de esta decisión en ejercicios económicos ya cerrados y los derechos de los particulares receptores de las subvenciones.

Jordi Freixes